



SVZ/KJN

AU08-2017-02032

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 291 /

SANTIAGO, 7 MAY 2018

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de esta Superintendencia de Seguridad Social, especialmente la letra m) de su artículo 2° y los artículos 30, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo señalado en los Oficios Ords. N°s 84.861, de 27 de diciembre de 2007; 61.015, de 27 de octubre de 2016; 60.484, de 25 de octubre de 2016, todos de la Superintendencia de Seguridad Social; lo regulado mediante la Resolución Exenta N° 40, de 2014, del citado Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395 y la Resolución Exenta N° 110, de 2017, de la Superintendencia y;

**TENIENDO PRESENTE:**

1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponde a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;

3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;

4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;

5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 48 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Katherine Dinka Jadad Navarrete, como instructora de un proceso sancionatorio en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorandum N°7/2017, de 25 de mayo de 2017, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora emitió, el 15 de mayo de 2018, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de la sanción de Censura al Organismo Administrador, el cual fue remitido a este Superintendente el día 16 del mismo mes y año.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2017-02032**

11) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2017-02032, de 28 de agosto de 2017, de fojas 90 y siguientes, la instructora formuló cargo al Instituto de Seguridad del Trabajo -en adelante e indistintamente el Instituto o el IST- confiriendo a esa entidad un plazo de 15 días para presentar sus descargos.

**12)** Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/AU08-2017-02032, de 28 de agosto de 2017, que rola a fojas 90 y siguientes, se formuló el siguiente cargo:

“Incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la Circular N° 2.283, de 2006 y lo señalado en los Oficios Ords. N°s 84.861, de 27 de diciembre de 2007, 61.015, de 27 de octubre de 2016; 60.484, de 25 de octubre de 2016, tanto en lo referido a los procedimientos utilizados en caso de la ocurrencia de accidentes del trabajo, como en la estricta supervisión que deben ejercer en éstos, los Organismo Administradores del Seguro de la Ley N° 16.744.”.

**13)** De acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del referido artículo 55, se confirió al Instituto un plazo de quince días para formular sus descargos.

**14)** La Resolución N° 1/AU08-2017-02032, de 28 de agosto de 2017, se notificó al Instituto de Seguridad del Trabajo, por carta certificada a través de la que se notifica dicha formulación de cargos correspondiente al folio de transporte N° 1170139851008, y fue recibida en dicho Instituto, el 31 de agosto a las horas 12:21 horas, por doña Betzabé Lagos.

**15)** El 20 de septiembre de 2017, el Instituto presentó el escrito que rola a fojas 93 y siguientes, en cuyo cuerpo principal formula sus descargos; en el primer otrosí, acompaña CD; en el segundo otrosí, acredita personería.

**16)** Al respecto, como diligencia se dispuso el estudio de la respuesta entregada en el C.D., a profesionales médicos de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo, quienes emitieron un informe al tenor de dicha respuesta.

**17)** En virtud de lo anterior y considerando que no existieron hechos pertinentes ni controvertidos y que se acreditó suficientemente a juicio de la Instructora el cargo formulado, no se decretó la apertura de un término probatorio, por lo que se emitió un informe fundado.

## **II. ARGUMENTOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS**

**18)** El de 20 de septiembre del año 2017, el Instituto de Seguridad del Trabajo formuló sus descargos, haciendo valer los argumentos que pasan a señalarse, siguiendo el orden en el que fueron planteados:

**19)** Como primer descargo, sostienen que, en la Circular 2.283, sobre la atención del trabajador accidentado, se “replica la instrucción contenida en el artículo 71 letra g) del D.S. N° 101, de 1968, esto es que los organismos administradores deberán instruir a sus entidades empleadoras afiliadas o adheridas en orden a que registren todas aquellas consultas efectuadas por sus trabajadores, con motivo de lesiones sufridas por éstos, que hayan sido atendidas en policlínicos o centros asistenciales ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención.”.

**20)** En torno a lo anterior, precisa que, el deber de los Organismos Administradores en la materia, “está dado por instruir a las entidades adherentes, el adecuado registro de las consultas que efectúen sus trabajadores, cuando hayan sido atendidos en policlínicos o centros asistenciales ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a entidades empleadoras o con las cuales tengan convenios de atención.”.

**21)** Lo antes dicho, siguiendo el formato establecido para estos efectos por la Superintendencia de Seguridad Social materializado en el Oficio Ord. N° 84.861, de 2007.

**22)** En armonía con lo anterior, no comparten que se les impute una infracción a la Circular referida, pues no se cuestiona, a su entender, que el Instituto no haya instruido a la entidad adherente el registro de las atenciones, ni tampoco el formato para aquello, sino que se imputa una eventual falta de supervisión, tanto al registro efectuado por la entidad adherente y al cumplimiento, también de la entidad empleadora, de la emisión de las respectivas DIAT, de los trabajadores atendidos en el policlínico.

**23)** Al respecto, indican que, incluso cuando pueda ser necesario adecuar sus procedimientos internos para la supervisión de las entidades adherentes en esta materia, como se señala en los Oficios Ords. 61.015 y 60.484, de 2016, la infracción que se les imputa no se condice con el deber establecido en comento ni en el artículo 71 letra g) del D.S. 101, de 1968 y en el Ord. 84.861, de 2007, que se refiere a la verificación de la utilización del registro, adoptar medidas cuando se detecten casos sin derivación y emisión inmediata de DIAT, en los casos que corresponda. A su vez, sostienen, han entregado dípticos que están depositados en la sala de espera del policlínico, para la información de Los trabajadores, tales como, "Cobertura y Prestaciones del Seguro de la Ley 16.744." y "Que hacer en caso de ocurrir un accidente del trabajo, de trayecto o enfermedad profesional." También, se entregó un Mural Oficial, con información al paciente, según indicaciones de la Circular N° 3.144, de 2015.

**24)** Agregan que, las atenciones efectuadas durante el año 2017 han sido revisadas y se está trabajando con la empresa para mejorar el proceso de derivación y emisión inmediata de DIAT, en los casos que corresponda.

**25)** Hacen presente que el Instituto "despliega de manera constante, todos sus esfuerzos para el cumplimiento cabal de la normativa que lo rigen, así como para el otorgamiento oportuno, suficiente y adecuado de las prestaciones que corresponden a accidentados y enfermos laborales y, por ello, se revisan permanentemente los procesos internos, realizando los ajustes necesarios, cuando pueda existir alguna falencia de supervisión."

**26)** Finalmente, agregan en sus descargos, un "Plan de trabajo para mejorar la supervisión del Policlínico CODELCO División Ventanas".

**27)** En concreto, hacen presente que la Contraloría Médica del Instituto, ha elaborado un instructivo para reforzar el cumplimiento de las instrucciones de la Superintendencia, que se está implementando durante el presente mes de septiembre y que acompañamos para su conocimiento, lo que evidencia la corrección de la deficiencia y el establecimiento de medidas para evitar su nueva ocurrencia.

**28)** En virtud de todo lo anterior, solicitan se absuelva al Instituto de Seguridad del Trabajo de los cargos formulados y, en subsidio, aplicar solamente sanción Censura.

**29)** De igual forma, solicitan tener presente los descargos en el proceso sancionatorio.

**30)** En el primer otrosí, solicitan tener por acompañados CD que contiene los siguientes documentos:

1.- Registro de Atenciones en Policlínico CODELCO Ventanas desde enero a julio de 2017

2.- Instructivo elaborado por Contraloría Médica para reforzar la supervisión de policlínicos de entidades adherentes.

31) En el Segundo Otrosí, solicita se tenga por acompañada copia autorizada de escritura pública en la que consta personería para comparecer en representación del Instituto de Seguridad del Trabajo.

### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

32) De las alegaciones formuladas, se puede apreciar que en los registros efectuados en el policlínico CODELCO Ventana, se registran sólo los trabajadores que son derivados al médico del policlínico, después de haber sido atendidos en primera instancia por el paramédico, quién registra en otro libro sus prestaciones.

33) En el libro del paramédico se registra un número de atenciones mucho mayor, que no son informadas al Instituto.

34) En la fiscalización se constató que en enero y febrero de 2017 hubo 453 atenciones por paramédico, de las cuales sólo tres casos fueron calificados como accidentes del trabajo.

35) De igual forma, revisada una muestra de 13 casos atendidos por el paramédico, correspondientes al período entre el 3 y el 16 de febrero de 2017, sólo cuatro de ellos fueron derivados al médico.

36) La muestra anterior, según se indicó, se eligió por estimar que los casos escogidos eran de etiología laboral.

37) Respecto al Plan de trabajo para regularizar el registro en policlínicos, de acuerdo a lo establecido en el Oficio 84.861, de 2007, el Instituto instruirá el registro de todas las atenciones otorgadas en el policlínico.

38) Se definen en dicho plan, las responsabilidades de los distintos actores funcionarios del IST, para lograr que el registro sea el adecuado.

### IV. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO

39) De acuerdo a lo señalado en la resolución de formulación de cargo (Resolución N°1/AU08-2017-02032), que rola a fojas 90 y siguientes, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en sus acápite I y II:

- **Normativa.**

40) La letra k) del artículo 2° de la Ley N° 16.395 establece como una de las funciones de esta Superintendencia la de "Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores."

41) Asimismo, el artículo 11° de la Ley N° 16.744 dispone que "el seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros de ellas."

**42)** En el mismo orden de ideas, las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos (artículo 12° Ley N° 16.744).

**43)** De esta forma y de acuerdo a la normativa de seguridad social vigente, corresponde a los Organismos Administradores referidos en los artículos 8° de la Ley N° 16.744 y 12° del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de la referida Ley, la calificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, en los términos del artículo 5° y 7° de la Ley N° 16.744, respectivamente.

**44)** El artículo 80 de la Ley N° 16.744 establece que "Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores."

**45)** De acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 71 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, "...el respectivo organismo administrador deberá instruir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas para que registren todas aquellas consultas de trabajadores con motivo de lesiones, que sean atendidos en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención. El formato de registro será definido por la Superintendencia."

**46)** En atención a lo anterior, mediante Oficio Ord. N° 84.861, de 2007, se definió el formato que deben utilizar las entidades empleadoras para el registro de las atenciones de los trabajadores en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a dichas entidades.

Tal formato debe contener, como elementos mínimos:

- i. Fecha de la atención
- ii. Hora de la atención
- iii. Nombre del Trabajador/a
- iv. RUT del Trabajador/a
- v. Motivo de la consulta o atención: se debe incluir una descripción resumida de lo que ocurrió, la(s) lesión(es) del trabajador, el lugar de ocurrencia (puesto de trabajo, sección de la planta en donde se generó la lesión, entre otros).
- vi. Fecha del accidente
- vii. Hora del accidente
- viii. Indicaciones entregadas al trabajador/a
- ix. Derivación: se debe indicar si se deriva al trabajador para su atención en otro centro asistencial
- x. Destino de derivación: se debe indicar el nombre del centro al cual se deriva
- xi. Medio de derivación: se debe indicar el medio utilizado para el traslado del trabajador/a
- xii. Nombre del prestador de la atención
- xiii. Firma del prestador de la atención

**47)** También en el citado Oficio se indicó que el uso de dicho formato debía de ser instruido por los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 a sus empresas adheridas o afiliadas, debiendo diferenciar las siguientes situaciones:

1. En aquellas empresas adheridas o afiliadas que No llevan un registro de la información, el respectivo organismo administrador deberá señalarles el uso del formato que se adjunta a este oficio.

2. En aquellas empresas adheridas o afiliadas en donde se mantiene un registro de esta información, el respectivo organismo administrador deberá instruir que, a lo menos, estén considerados en dicho registro los elementos mínimos anteriormente señalados.
3. Las empresas que cuenten con policlínicos y/o centros de atención debían, a contar del mes de enero de 2008, utilizar dicho formato o ajustar el que ya tuvieran, según fuere el caso, incorporando los elementos mínimos.

48) Asimismo se señaló expresamente en dicho Oficio que "Los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 deberán verificar el cumplimiento de la utilización del registro por parte de las empresas que mantengan centros de atención y del funcionamiento respecto de los casos de accidentes del trabajo, debiendo tomar las medidas que corresponda cuando detecten casos de accidentes del trabajo sin DIAT o casos de accidentes del trabajo sin derivación a alguno de sus centros asistenciales, propios o con los que mantengan convenios, y mantener un catastro actualizado de los policlínicos o centros asistenciales indicados por la entidad empleadora."

49) También, mediante el Oficio Ord. N° 61.015, de 27 de octubre de 2016, se señaló al Instituto de Seguridad del Trabajo que "aun cuando el Policlínico es administrado por la empresa, la Mutualidad debe supervisar estrechamente los procedimientos allí empleados".

50) Si bien, dicha instrucción pudiera entenderse dirigida a ese Instituto como resultado de la Fiscalización efectuada en la visita inspectiva realizada en conjunto con el Ministerio de Salud, a la empresa Productos del Mar Ventisqueros, cabe hacer presente que de igual forma se instruyó al Instituto a implementar "similares cambios en todos los policlínicos de sus empresas adheridas, de modo de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa...".

51) Por su parte, mediante el Oficio Ord. N° 60.484, de 25 de octubre de 2016, producto de una fiscalización efectuada al Gabinete Puerto Angamos de Mejillones y a la Agencia Antofagasta del Instituto de Seguridad del Trabajo, se instruyó al Instituto para que adoptara las medidas que fueran necesarias, a fin de modificar a la brevedad la práctica en el Gabinete fiscalizado, exigiendo a partir de la fecha del mencionado Oficio, "la presentación de DIAT a todos los trabajadores que consulten en ese centro; documento que luego debía ser remitido a la Agencia de la Mutualidad que corresponda, la cual tenía que ingresar los datos al sistema de información SISESAT."

52) Asimismo, se indicó que debían implementar similares cambios en todos los policlínicos de sus empresas adheridas, de modo de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ya mencionada.

- **Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción. Fecha de su verificación.**

53) Durante el mes de marzo y abril del presente año, se realizó una fiscalización al Instituto de Seguridad del Trabajo de Viña del Mar (IST), en especial en cuanto a su supervisión sobre las prestaciones otorgadas a los trabajadores en el policlínico de la empresa CODELCO División Ventanas, para la pesquisa de casos de atenciones a trabajadores con patologías de origen posiblemente laboral, en los cuales se indica alta inmediata, o que son calificados como de causa común, sin ser derivados al Instituto para su adecuado estudio y/o tratamiento médico.

54) Se revisaron casos de la empresa reportados al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), desde el 01 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2017; posteriormente se visitó el policlínico, en conjunto con la SEREMI de Salud de la V Región, y la Agencia Viña del Mar del IST.

**55)** Asimismo, en dicha fiscalización se pudo constatar que solo se emite una denuncia individual de accidentes de trabajo "DIAT", en los casos que son derivados al Instituto.

**56)** De igual forma se verificó que el registro de las atenciones se realiza en tres soportes: un libro de prestaciones otorgadas por paramédico, que contiene las atenciones entregadas diariamente, por patologías comunes y laborales; otro libro, en el cual se registran sólo las consultas atendidas por los médicos y que fueron calificadas como de origen laboral; y una planilla Excel, que contendría, según lo declarado, los mismos datos que el libro de registro de atenciones por médico, que es enviada al Instituto de Seguridad del Trabajo, mensualmente.

**57)** El análisis de los tres tipos de registro de atenciones médicas, permitió concluir que la Agencia Viña del Mar del IST:

- *No verifica el registro de las prestaciones otorgadas a los trabajadores en el policlínico de la empresa CODELCO División Ventanas.*
- *No supervisa la emisión de DIAT para los trabajadores atendidos en el policlínico.*
- *No participa en la calificación del origen de las patologías efectuada en el policlínico.*
- *No supervisa la derivación de los accidentes laborales a la Agencia.*

## **V. Incumplimiento**

**58)** Todos los factores expresados anteriormente, impiden garantizan la correcta notificación de días perdidos, así como la adecuada determinación de los indicadores de accidentabilidad y siniestralidad de la empresa.

**59)** Lo anterior, a juicio de la Instructora, contraviene la normativa contenida en la Ley N° 16.744 y en el Decreto Supremo N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, así como a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante la Circular N° 2.283, de 2006 y lo señalado en los Oficios Ords. N°s 84.861, de 27 de diciembre de 2007, 61.015, de 27 de octubre de 2016; 60.484, de 25 de octubre de 2016, tanto en lo referido a los procedimientos utilizados en caso de la ocurrencia de accidentes del trabajo, como en la estricta supervisión que deben ejercer en éstos, los Organismo Administradores del Seguro de la Ley N° 16.744.

**60)** De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones previstas en dicho artículo.

## VI. CONCLUSIONES

61) Que, los hechos precisados, permiten tener por acreditado el cargo formulado en la Resolución N° 1/AU08-2017-02032.

62) Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.

### RESUELVO:

1. Aplíquese al Instituto de Seguridad del Trabajo la sanción de Censura conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

2. Inscribese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

A: Instituto de Seguridad del Trabajo (Presidente, Gerente General, Fiscal y Mandataria).